Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00130-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.**[1]**,** en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20601759218, mediante escrito con Registro Nº 00029744-2022 de fecha 12.05.2022, contra la Resolución Directoral Nº 00849-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, que la sancionó con una multa de 1.121 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El Expediente PAS-00000975-2021.

I. ANTECEDENTES:

1.1 El día 04.03.2021, a las 19:35 horas, encontrándose el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción en los exteriores de las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de la recurrente, ubicada en Zona Industrial II Mz. Z Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, procedió a tocar la puerta de ingreso, con la finalidad de realizar labores de fiscalización. Al no ser atendido, se procedió a esperar los 15 minutos. Pasado el tiempo, nuevamente se tocó la puerta de ingreso, sin obtener respuesta. Por tales hechos se procedió a levantar el Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000260.

1.2 Con Notificación de Imputación de Cargo N° 00590-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 04.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 67 del artículo 134° del RLGP.

[1] Representada por su gerente general, señor Santos Benito Leyva Villajulca, identificado con DNI N° 32908295, con nombramiento inscrito en la Partida Electrónica N°13789477, del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00114-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[2] de fecha 28.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00849-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022[3], se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.121 UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00029744-2022 de fecha 12.05.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00849-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que la exigencia impuesta a las plantas de reaprovechamiento de residuos y descartes de residuos hidrobiológicos de cumplir con el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas es ilegal y transgrede el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, al resultar evidente que ni el D.S. N° 002-2010-PRODUCE ni el D.S. N° 008-2010-PRODUCE sustentaron en su exposición de motivos las razones científicas por las que correspondía ampliar el ámbito de aplicación del PVCP. Asimismo, considera que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal, conforme a lo expuesto en el Expediente N° 000080-2020/CEB, mediante Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI. En ese sentido, solicita se declare la nulidad de todo el proceso administrativo sancionador.

2.2 La recurrente alega que se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y de imputación necesaria, en tanto que no se ha establecido a cuál de las modalidades infractoras se subsume la conducta imputada (“impedir” u “obstaculizar”).

2.3 Asimismo, señala que el Acta de Fiscalización si bien da cuenta de un supuesto hecho en el que un representante de la empresa SGS “tocó” la puerta de la Planta de Procesamiento y que no fue atendido para hacerlo ingresar, muestra diversos vicios, entre ellos que la identificación del representante legal se efectuó por una búsqueda en la página de la SUNAT; en consecuencia, dicha acta no se elaboró en el mismo lugar de los hechos, no existe identificación de quiénes impidieron u obstaculizaron la actividad del trabajador de SGS (no se manifestó que se trataba de un Supervisor del Ministerio de la Producción, no siendo atendido pues no es obligación atender a personas desconocidas), no existe descripción del lugar donde se encuentra el fiscalizador y que no se advierte precisión cronológica en el que el Supervisor de SGS supuestamente habría procedido a esperar 15 minutos, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

[2] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001544-2022-PRODUCE/DS-PA el 01.04.2022.
[3] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001821-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 21.04.2022.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa.*

4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En relación a lo referido en el punto 2.1, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE. En ese sentido, al encontrarse vigente sus disposiciones desde el momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, en el marco de lo dispuesto en el principio de legalidad.

b) Con respecto a la alegación señalada en el punto 2.2 se aprecia, que en el procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 000080-2020/CEB), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dictó la Resolución N° 307-2020/CEBINDECOPI[4] del 17.12.2020, resolviendo declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

(ii) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las

[4] En los Memorandos N° 000000852 y 00000904-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informa que: "*En mérito de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a nuestra reclamación, (...) la Procuraduría Pública ha interpuesto demanda de amparo contra dicha Sala, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI y otros, solicitando la nulidad de la Resolución N° 0260-2021/SELINDECOPI, Resolución N° 0087-2021/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI. Asimismo, se ha peticionado que se disponga que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI proceda a notificar a nuestra representada en el domicilio fijado en el procedimiento con la Resolución N° 0307-2021/CEB-INDECOPI". En adición a dicha medida, con escrito (…),* ***se ha solicitado ante el INDECOPI la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 0307- 2020/CEBINDECOPI,*** *por contravención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, prevista en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y omitir expedir un pronunciamiento debidamente motivado, en contradicción de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la misma Ley. Asimismo, hemos peticionado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 307-2020/CEB INDECOPI en tanto se resuelva la indicada nulidad de oficio*".

siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002- 2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014- PRODUCE.

(iii) El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9 y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.

c) Adicionalmente, en el artículo 5°, la citada Comisión dispone la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, mandato **que surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano**.

d) Considerando que el procedimiento administrativo de barreras burocráticas fue seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., se ha verificado que el INDECOPI ha publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano[5] el 05 de abril de 2022; en consecuencia, es necesario precisar que el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, contenido en la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020, no tiene efecto retroactivo, motivo por el cual, *"no afectaría la calificación, ni las consecuencias jurídicas de hechos ya cumplidos"* (como se cita en Jiménez, J., 2020[6]); por tanto, lo resuelto por la citada Comisión no afectaría los hechos, ni sus consecuencias, constatados el día 04.03.2021, los cuales han sido objeto de revisión y valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Dirección de Sanciones – PA, y que responde al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción[7].

e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

[5] Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial "El Peruano": https://busquedas.elperuano.pe/.
[6] Jiménez, J. (2020). Reflexiones teórico-prácticas en torno a la aplicación de la norma jurídica en el tiempo en el ámbito del Derecho administrativo. Revista Derecho & Sociedad N° *54*, pp. 361. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/22426/21654/
[7] Dicho criterio ha sido recogido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Décimo Quinto considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04654-2020-0-18101-JR-CAS-12.

a) Que, en relación al procedimiento administrativo sancionador, por el principio de legalidad *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

b) Respecto al principio de tipicidad *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".*

c) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

d) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

> *"**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***
>
> *Son deberes de los administrados fiscalizados:*
>
> *1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*

e) Por otro lado, respecto a la actividad de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 10.- La fiscalización***
>
> *(…)*
>
> *10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (…); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente*".

f) Por otro lado, el numeral 4.3 del ítem IV, los numerales 5.1 y 5.2 del ítem V y el numeral 6.1 del ítem VI de la Directiva Nº 012-2016-PRODUCE/DGSF, "Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas" aprobado por Resolución Directoral Nº 026- 2016-PRODUCE/DGSF, establece que:

> ***"IV. ALCANCE***
>
> *La presente directiva es aplicable a:*
>
> *(…)*
>
> *4.3 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo e*

indirecto, de harina residual de recursos hidrobiológicos, y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y a las plantas de procesamiento pesquero artesanal.

(…)

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Constituyen actos que impiden u obstaculizan las labores de inspección, aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas (…); o cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección como por ejemplo el acceso a determinadas áreas, realizar mediciones, muestreos etc".

5.2 El impedir u obstaculizar las labores de inspección, antes y durante el desarrollo de la misma, o impedir u obstaculizar la labor de los inspectores a bordo, se encuentran en el Reglamento de la Ley General de Pesca.

g) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, señala lo siguiente:

"Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".

h) Conforme lo señala *Pedro Flores Polo*, el concepto jurídico [impedimento] *"en su acepción general, significa obstáculo (…)"*[8].

[8] Flores, P. (1980). Diccionario de términos jurídicos [Tomo II]. Lima: Editorial Científica S.R.L.

i) En esa línea de ideas, se verifica que los términos "impedir" u "obstaculizar" vienen a ser sinónimos, hecho que inclusive es corroborado por la RAE tal y como también lo ha mencionado la recurrente en su recurso de apelación, en tanto que [obstaculizar] significa impedir o dificultar la consecución de un propósito, accionar que se identifica con la conducta desplegada por la recurrente el día 04.03.2021 y plasmada en el Acta de Fiscalización correspondiente, la cual contravino las obligaciones que tiene la administrada de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión establecidas en el reglamento mencionado.

j) Adicionalmente, cabe precisar que mediante la Notificación de Cargos N° 00590-2022-PRODUCE/DSF-PA, se imputó a la recurrente, entre otra, la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, conforme a lo siguiente:

(…) Hechos imputados:	*" Mediante la fiscalización realizado por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, siendo las 19:35 horas del día 04/03/2021, en la planta de reaprovechamiento de titularidad de la empresa AQUA EXPORT S.A.C., el fiscalizador al encontrarse en los exteriores de la planta el fiscalizador procedió a realizar su anuncio en la puerta de ingreso con la finalidad de realizar las labores de fiscalización, al no obtener respuesta alguna esperó los quince (15) minutos (…) Pasado dicho tiempo procedió nuevamente a tocar la puerta de ingreso no obteniendo respuesta alguna (…)".*

k) De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por la recurrente se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, no se verifica la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad ni imputación necesaria.

l) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*"; en consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

m) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

n) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

o) En relación a las actividades de fiscalización, el inciso 10.3 del artículo 10° del REFSPA señala que: *"En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u*

otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente".

p) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

q) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

r) La administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000260 de fecha 04.03.2021, mediante el cual el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató a las 19:35 horas, en los exteriores de las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de la recurrente, ubicada en Zona Industrial II Mz. Z Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, que la recurrente impidió que el fiscalizador despliegue sus actividades de fiscalización, en tanto que procedió a tocar la puerta de ingreso, siendo que al no ser atendido, procedió a esperar los 15 minutos; sin embargo, pasado el tiempo, nuevamente se tocó la puerta de ingreso, sin obtener respuesta, de la cual se puede verificar que la recurrente impidió que el fiscalizador despliegue sus actividades de fiscalización, pese a ser una obligación legal a cargo de la recurrente como titular de una licencia de operación de una planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, el permitir las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en todo lugar en donde se desarrollan actividades pesqueras y acuícolas.

s) Conforme a lo expuesto, el Acta de Fiscalización cuestionada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el REFSPA, siendo además que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, siendo que la presunción de licitud con la que actúa la recurrente no ha sido confirmada con medio probatorio alguno presentado por la referida recurrente durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

t) De otra parte, cabe mencionar que la recurrente es una persona jurídica dedicada al procesamiento de recursos hidrobiológicos, por tanto es conocedora de la legislación relativa al sector pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

u) Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11° del REFSPA señala que en el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

v) En el presente caso, el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la inspección, dejando constancia que se le impidió realizar sus labores de fiscalización en la PPPP Aqua Export S.A.C., cumpliendo con el procedimiento de fiscalización previsto en el REFSPA; en consecuencia, los supuestos vicios en el Acta de Fiscalización alegados por la recurrente, no enerva la validez de la referida acta.

w) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.08.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 00849-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/17 16:51:04-0500

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/17 16:43:49-0500